



*H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Formosa*

# **L E Y N° 3 0 5**

Fecha de Sanción: 22/11/65  
Promulgación: 20/11/65, D. 2487  
Publicación: 7/12/65

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

## **LEY DE CAZA Y PESCA Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

DEROGADO POR LEY N° 1.067

### **CAPITULO II**

#### **DE LA CAZA**

DEROGADO POR LEY N° 1.067

### **CAPITULO III**

#### **DE LA PESCA**

Art. 12° - Considérese “acto de pesca” todo arte de buscar, perseguir, acosar, apresar o matar los animales de la fauna acuática.

Art. 13° - Prohíbese la pesca en todas la aguas que se encuentren dentro de la jurisdicción del territorio de la Provincia, así como también el tránsito, comercio o industrialización de sus productos, con las excepciones que se enuncian en la presente Ley.



*H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Formosa*

Art. 14° - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) La pesca deportiva, cuyo ejercicio quedará sujeto a las condiciones que se fijan en la reglamentación;
- b) La pesca comercial quedará limitada a las especies que se determinen y sujeta a los regímenes especiales que al efecto establecen las disposiciones reglamentarias;
- c) La pesca con fines científicos, educativos o culturales, sujeta en todos los casos, a la aprobación del organismo a cargo del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 15° - La pesca que se realice con fines comerciales sólo será permitida a los mayores de 18 años.

Art. 16° - Queda prohibido:

- a) El empleo de todo arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera aprobado por la autoridad encargada del cumplimiento de la presente Ley;
- b) El empleo de explosivos, sustancias tóxicas o todo producto o procedimiento que se declare nocivo a fin de obtener especies de la fauna y de la flora acuática;
- c) La explotación de la pesca y su industrialización con el objeto de obtener productos que no se destinen al consumo directo de la población;
- d) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en las de propiedad privada que se relacionen con aquellos;
- e) Toda construcción, aparato o dispositivo que pueda alterar las condiciones hidrobiológicas de las aguas, disminuir sensiblemente su volumen o sustraer de ella a los peces. Estas construcciones sólo podrán realizarse con el asesoramiento y autorización previa del organismo competente;
- f) Arrojar a los ríos, arroyos o lagunas aguas cloacales servidas, residuos de procesos fabriles o cualquier producto nocivo, sin ser sometido previamente a un eficaz proceso de purificación;
- g) La pesca en lugares insalubres.

Art. 17° - Toda persona que ejercite la pesca, deberá en caso de hacerlo en aguas de dominio privado de los particulares requerir la anuencia previa del dueño y ocupante legal a cualquier título del campo.

Art. 18° - El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ellas, podrá ser reglamentado por razones de continuidad biológica, de sanidad, por la realización de cultivos o ensayos biológicos y para la mejor conservación de la fauna y de la flora acuática.

Art. 19° - Sólo se permitirá la introducción, transporte y difusión de las especies a cultivar de la fauna y de la flora acuática, con la autorización del organismo competente.



*H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Formosa*

Art. 20° - Las propiedades que limiten con aguas de uso público de jurisdicción provincial o municipal, sin acceso público, quedan gravadas por una servidumbre de paso para las necesidades de la pesca, la que será establecida por la autoridad de aplicación.

Art. 21° - A los efectos de la presente Ley considérase fauna acuática a los peces, moluscos y todo otro animal que vive permanentemente en el agua.

## **CAPITULO IV**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LA CAZA Y LA PESCA**

Art. 22° - El Poder Ejecutivo establecerá las normas de la caza y de la pesca; fijará épocas de veda y zonas de reserva, reglamentará y ampliará la nómina de las especies cuya captura pueda admitirse, reglamentará el uso de las armas y artes de la caza y pesca y dictará las disposiciones sanitarias relativas a la captura, extracción, conservación, venta o industrialización de sus productos.

Art. 23° - Toda persona de existencia visible o jurídica que se dedique a la comercialización o industrialización de productos provenientes de la caza y/o pesca, deberá inscribirse en los registros de la repartición a cargo del cumplimiento de la presente Ley. Los inscriptos estarán obligados a permitir en todo tiempo y lugar el acceso de los funcionarios autorizados a realizar la tarea de fiscalización.

Art. 24° - Queda prohibido en la provincia el tránsito, comercio o industrialización de los productos de caza y pesca que vengan de otras provincias y se hallen en contravención con las disposiciones vigente en ella.

Art. 25° - Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar cánones, derechos y contribuciones de explotación de la caza y de la pesca, así como las tasas de inspección, análisis y contralor de estas actividades, en coordinación con las autoridades nacionales y/o municipales.

Art. 26° - MODIFICADO POR LEY N° 506.

Art. 27° - Sin perjuicio de las sanciones que complementa el artículo anterior, podrán sancionarse a los infractores con la caducidad temporaria o definitiva de los permisos de caza y pesca de que goce, así como la suspensión o separación de los registros pertinentes.

Art. 28° - Las resoluciones condenatorias serán apelables por ante el superior jerárquico dentro de los cinco (5) días de su notificación.



*H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Formosa*

Art. 29° - El ministerio del ramo establecerá las normas de procedimiento para la comprobación de las infracciones.

## **C A P I T U L O V**

### **FONDO DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA FAUNA**

DEROGADO POR LEY N° 1.067

## **C A P I T U L O V I**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

DEROGADO POR LEY N° 1.067

Sancionada en la Sala de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

**BENICIO LOPEZ PEREIRA/RUBEN OSVALDO CACERES**

Secretario Legislativo/Presidente Provisional

Promulgada: por Decreto N° 2487 el 20/11/65

Publicada: en B.O.N° 305, el 7/12/65.-